

SONIA MARINA CASTRO MORA

Abogada

Carrera 9 No. 81A – 26 Oficina 303

Teléfono: 57-1 9260529

Móvil: 320-8517046

E-mail: soniacastromora@hotmail.com

Bogotá D.C. – Colombia

Dra. LUCELLY ROCIO DE LAS MERCEDES MUNAR CASTELLANOS
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. - SECCION TERCERA
E.S.D.

REF: ACCION CONTRACTUAL

RADICADO No.: 110013343063 2020 00069 00

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE
SALUD

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

SONIA MARINA CASTRO MORA, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No.180.253 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según el poder especial a mi otorgado conforme las reglas del Decreto 806 de 2020 y que se allegó al Despacho mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, de manera respetuosa y dentro del término legal oportuno procedo a contestar el medio de control de Controversias Contractuales promovido por la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza; lo anterior en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: Es cierto. Entre el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza se suscribió el Convenio

Interadministrativo de Desempeño No.00928 del 10 de diciembre de 2014, cuyo objeto y valor es el señalado por la parte actora.

A los hechos 2, 4 y 6: Son ciertos. De conformidad con la documentación adjunta a la demanda y con la documentación del expediente administrativo que se anexa a éste escrito de contestación, entre la cual se encuentra la siguiente:

- Contrato de Obra No.077 de 2015, suscrito entre la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y el señor NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ.
- Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018, acá demandada.
- Resolución No.2505 del 28 de agosto de 2018, acá demandada.

Al hecho 3: No me consta. Corresponderá a la parte actora probarlo; toda vez que, con la documentación adjunta a la demanda y con la documentación el Expediente Administrativo que se anexa a la presente contestación, no queda plenamente probado que la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza haya ejecutado el valor de \$374.200.973 M/Cte. del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928, toda vez que según en la Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018, acá demandada, se señalan informes de supervisión hasta el 12 de diciembre de 2017, advirtiéndose dentro de tal Resolución, que el contratista presentó informe de avance final de actividades de fecha 01 de abril de 2015, el cual no cuenta con la verificación y certificación de cumplimiento por parte del supervisor designado por el Departamento de Cundinamarca para el citado convenio interadministrativo.

Circunstancia por la cual, el valor ejecutado y certificado por el supervisor designado por el Departamento de Cundinamarca, corresponde a la suma de \$296.662.220,16 M/Cte., con saldo a favor de la Secretaria de Salud Departamental por la suma de \$143.796.679,84 M/Cte., que al ser aplicada la devolución efectuada por la demandante el 06 de mayo de 2016, por valor de \$66.257.927, resultaría un saldo a favor de la Secretaría de Salud Departamental por la suma de \$77.538.752.84 M/Cte.

Al hecho 5: Como lo plantea la parte actora; Es parcialmente cierto.

Es cierto que la parte actora interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018, por la cual, entre otros aspectos, la Secretaría de Salud Departamental resolvió que el Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 presenta un saldo a favor de la Gobernación de Cundinamarca por valor de \$143.796.679,84 M/Cte.

Por lo tanto, No me consta, corresponderá a la parte actora probar, que la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza ejecutó el valor de \$374.200.973 M/Cte. del citado convenio interadministrativo de desempeño.

A los hechos 7 y 9: No me constan. Además, son unas referencias a las sesiones del 09 de mayo de 2019 y del 22 de enero de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, que no adicionan elementos fácticos a los cuales responder.

Al hecho 8: Es cierto. De conformidad con la documentación adjunta a la demanda, entre la cual se encuentra el Acta de Audiencia con fecha 02 de octubre de 2019, de la Procuraduría General de la Nación (*Radicación No. E-2019-434913 de 17 de julio de 2019*).

II. RAZONES DE DEFENSA

La parte actora promueve el presente medio de control **para la declaratoria de nulidad** de la Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018, *“Por la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo de desempeño 928 de 2014 de fecha 10 de diciembre de 2014”* y de la Resolución No. 2505 del 28 de agosto de 2018, *“por la cual se resuelve recurso de reposición y no se concede por improcedente recurso subsidiario de apelación, presentados por la Doctora VIVIANA MARCELA CLAVIJO contra Resolución No 1486 del 01 de junio de 2018”*, ambas expedidas por la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca.

Y para que se efectúen las siguientes declaraciones:

-Que la parte actora ejecutó debidamente el Convenio Interadministrativo de Desempeño No. 928 de 2014, por la suma de \$374.200.973 y reintegró a la Secretaría de Salud el valor de \$66.257.927, siendo esta última la única suma del remanente no ejecutado.

-Que la liquidación unilateral del citado convenio interadministrativo de desempeño, realizada por la Secretaría de Salud mediante la Resolución 1486 de 2018, en la cual indica que existe un saldo a favor de la Secretaría por un valor de \$143.796.679, es improcedente y erróneamente elaborada, toda vez que existe el soporte contractual y contable que acredita que el único saldo no ejecutado y, que ya fue reintegrado, corresponde a la suma de \$66.257.927.

-Que la parte actora no adeuda suma alguna al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, por concepto del citado convenio interadministrativo de desempeño.

Al respecto, me permito manifestar que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, en razón a que los actos administrativos demandados fueron expedidos dando cumplimiento al ordenamiento jurídico colombiano, según se pasa a explicar y sustentar, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

De las obligaciones de las partes y de la supervisión del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928.

Entre la parte actora y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, se suscribió el convenio No.00928, del cual me permito transcribir lo siguiente:

“CLÁUSULA CUARTA OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) DEL HOSPITAL (...). GENERALES: (...). 5. Actuar bajo el control del supervisor, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas. ... 6. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del convenio se le impartan por parte de la Secretaría de Salud, a través del interventor. 7. Entregar los informes que le solicite el supervisor sobre el desarrollo de la ejecución del objeto contractual”.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: 11. Presentar informes mensuales al supervisor del convenio sobre los avances en la ejecución con los soportes correspondientes para el seguimiento del mismo. (...). 13. Presentar informe final sobre la ejecución total de los recursos entregados en cumplimiento del objeto contractual, ...”.

*B) **DE LA SECRETARÍA:** 1. Ejercer la supervisión y seguimiento permanente de la ejecución del convenio. 2. Exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte de la ESE...”.*

(...).

CLÁUSULA NOVENA – SUPERVISIÓN: EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD: *La supervisión del presente convenio estará a cargo de la Directora de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud o quien sea designado para tal fin de verificar el cumplimiento del convenio y el manejo de los recursos asignados con destinación específica.*

(...).

CLÁUSULA DECIMA - LIQUIDACIÓN: *Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1150 de 2007. Para el efecto, EL SUPERVISOR deberá presentar: 1) Estado de cuenta soportado en las órdenes de pago, 2) Certificación sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del HOSPITAL, ...”.*

De la designación de la supervisión del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928.

El 12 de diciembre de 2014, mediante comunicación escrita, el Secretario de Salud Departamental le comunicó a la doctora LILIANA SOFIA CEPEDA AMARIS, Directora de Desarrollo de Servicios de dicha secretaría, la designación de la Supervisión del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 del 10 de diciembre de 2014, indicándole que “dentro del ejercicio de sus funciones está la obligación de mantener un estricto control sobre la ejecución del objeto contractual...” (folio 92 del expediente administrativo anexo).

Del Contrato de Obra No.077 de 2015.

En virtud del citado Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014, entre la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA y el señor NORBERTO ANDRES MARROQUIN RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Obra No.077 del 30 de marzo de 2015, con el objeto de llevar a cabo las obras de mejoramiento de la infraestructura física de la parte actora. Contrato en el cual se estableció en su Cláusula Séptima, que la supervisión del mismo la ejercería la Subgerencia Administrativa de la parte actora.

Del Informe Final, del Acta de Terminación, del Acta de Liquidación y del Balance Financiero del Contrato de Obra No.077 de 2015, expedidos por la parte actora.

En los folios 334 a 393 del expediente administrativo anexo al presente escrito, obra un documento denominado *“INFORME FINAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 928 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA – INFORME SE SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No.077-2015...”*, documento del cual me permito indicar que no tiene fecha de elaboración, no está firmado y que a pesar de hacer referencia al Convenio Interadministrativo 928, no registra ninguna intervención de la Supervisión designada por la Secretaría de Salud Departamental para tal convenio.

En el folio 395 del citado expediente administrativo, obra el *“ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No.077 DE 2015...”*, con fecha 10 de diciembre de 2015 y en él se estipula, entre otros, que las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado de tal contrato. Es de anotar que en dicha acta no registra ninguna intervención de la Supervisión designada por la Secretaría de Salud Departamental para el Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014.

En los folios 396 y 397 del expediente administrativo ya señalado, obra el *“ACTA DE LIQUIDACIÓN” del Contrato de Obra No.077 de 2015...”,* con fecha 31 de marzo de 2016 y en el cual se señala: *“VALOR EJECUTADO: \$374.200.973; SALDO SIN EJECUTAR A FAVOR DEL HOSPITAL: \$66.257.927”*.

Acta en la cual únicamente se evidencia la relación de los pagos efectuados al contratista, cuyo total se resta al valor del contrato; se resalta nuevamente que en dicha acta de liquidación contractual no se registra ninguna intervención de la Supervisión designada por la Secretaría de Salud Departamental para el Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014.

A folios 228 del mencionado expediente administrativo, obra el “*BALANCE FINANCIERO DEL CONVENIO*”, sin fecha y suscrito por el Subgerente Administrativo, balance en el cual se incurre en el error de señalar que dicho Subgerente es el Supervisor del Convenio, lo cual no corresponde a la realidad contractual, toda vez que la Secretaría de Salud designó la supervisión del convenio que acá nos ocupa, a la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental. También se resalta que en dicho balance no se registra ninguna intervención de la citada Supervisión designada por la Secretaría de Salud.

Del Informe de Estado de Convenios Administrativos.

El 10 de febrero de 2016 la Directora de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental, en su calidad de Supervisora del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014, profirió un informe del citado convenio, en el cual se puede verificar lo siguiente (folio 398 del expediente administrativo anexo):

“A la fecha de emisión de este informe el convenio se encuentra vencido; por tal motivo se realizarán los correspondientes seguimientos a los avances en su ejecución, y de esta manera realizar el proceso de liquidación del mismo”.

De las actas de reuniones entre la parte actora y la Secretaría de Salud del Departamental.

De los folios 419 en adelante del expediente administrativo que se anexa a éste escrito, obran actas de reuniones que se llevaron a cabo entre la parte actora y la Secretaría de Salud para hacer seguimiento al Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014, actas en las cuales quedaron registrados los siguientes pronunciamientos:

Reunión del 16 de abril de 2016 (folio 419 a 422): *“La ESE Hospital san Rafael de caqueza, presenta como soporte de pago: cuentas de cobro sin consecutivo...; El Hospital deberá soportar con facturas, todo el valor del Convenio 928 de 2014. Y también el valor del Contrato No.077 del 30 de marzo de 2015; No presenta informes parciales que soportan los pagos; No se evidencia Acta de recibo final del contrato de obra No.077 de 2015; No se evidencian informes del supervisor del contrato No.077; El Convenio No.928 de 2014, no se encuentra debidamente soportado, con facturas, y los egresos respectivos”.*

Reunión del 06 de mayo de 2016 (folio 423 y 424): *“Pendiente informe técnico y compromiso de la ESE para proceder a liquidación”.*

Reunión del 24 de mayo de 2016 (folio 425 y 426): *“Pendientes informes de seguimiento del Contrato de Obra No.077 de 2015; Delegación de Supervisor del Contrato No.077”.*

Reunión del 12 de diciembre de 2016 (folio 447 a 449): *“Pendientes informe técnico y compromiso de la ESE para proceder a la liquidación”.*

Del Informe Técnico al Contrato de Obra No.077 de 2015.

A folios 466 a 471 del anexo expediente administrativo, obra Informe Técnico al Contrato de Obra No.077 de 2015, con fecha 14 de marzo de 2017, elaborado por el Arquitecto Oscar Avellaneda, Profesional Especializado de la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental, informe en el cual se registran, entre otras, la siguiente conclusión y recomendación:

“... se debe realizar la devolución de los recursos de las obras ejecutadas, recibidas a satisfacción por la ESE, pagadas al contratista, mas NO RECONOCIDAS por la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud de Cundinamarca por valor de \$143.796.769.84”.

Del Concepto de Verificación Técnica.

El 24 de octubre de 2017, el Arquitecto Oscar Avellaneda, Profesional Especializado de la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental, profiere el Concepto de Verificación Técnica de Servicios Intervenidos, en el cual se señala lo siguiente (folio 457 del expediente administrativo anexo):

“ESTADO DE LA INTERVENCION

Ejecución de obra conforme al anexo aprobado: 61.57%

Valor de ejecución de obra soportada por anexo aprobado (Inc. AIU 25%): \$230.404.293.16

Valor no ejecutado conforme anexo convenio aprobado (Inc. AIU 25%): \$143.796.679.84

CONCEPTO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA

De acuerdo a la revisión realizada a la ESE sobre los documentos que soportan la intervención correspondiente al anexo técnico aprobado por la SSC-DDS, se debe realizar la devolución de los recursos de las obras ejecutadas, recibidas a satisfacción por la ESE, pagadas al contratista, más NO RECONOCIDAS por la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud de Cundinamarca por valor de \$143.796.769.84”.

Del Informe Técnico de la Supervisión del Citado Convenio.

A folios 458 a 465 del expediente administrativo adjunto a este escrito, obra el **INFORME TÉCNICO** con fecha 24 de octubre de 2017, elaborado por el Arquitecto Oscar Avellaneda, Profesional Especializado de la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud Departamental, en el cual se señala que “... *teniendo en cuenta las observaciones técnicas anteriormente expuestas, se recomienda la LIQUIDACIÓN del Convenio 0928 – 2014, con las observaciones técnicas respectivas a la ejecución y calidad de la obra encontrada*” (folio 465).

Del Informe Final de Supervisión del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014.

La Supervisión del citado convenio, el 12 de diciembre de 2017 profiere el Informe Final, recomendando y observando lo siguiente (folios 452 a 456 del expediente administrativo):

“La ESE no cumplió el 100% del objeto del convenio y ejecutó el 67,4% de los recursos. Por lo expuesto en el informe técnico la ESE debe reintegrar la suma de \$143.796.769.84.”

Del Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014.

A folios 449 a 451 del expediente administrativo que acá se anexa, obra el documento denominado “*Acta de Liquidación de Común acuerdo del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014...*”, con fecha 12 de diciembre de 2017 y con firmas de funcionarios del Departamento de Cundinamarca, pero sin firma del representante de la parte actora. Es de anotar que en dicha acta se señala un saldo a favor de la Secretaría de Salud Departamental por valor de \$143.796.679.84.

De la notificación del proyecto de acta de liquidación del convenio 928 de 2014.

A folio 474 del expediente administrativo anexo, obra comunicación con fecha 02 de abril de 2018, en la cual la Supervisora del citado convenio No.928 le notifica a la parte actora el proyecto de acta de liquidación del Convenio No.928 (arriba mencionada en este escrito), comunicación con firma de recibido por la Gerente de la parte actora el 04 de abril de 2018.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD.

La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, profirió la Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018 por la cual liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014, ordenando a la parte actora la devolución de los recursos no ejecutados a favor de la Gobernación de Cundinamarca por valor de \$143.796.679.84, más los respectivos rendimientos financieros.

Lo anterior teniendo en cuenta que respecto al Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928, no fue posible la liquidación bilateral o de común acuerdo entre las partes, dentro del

término establecido por la Ley y según lo pactado entre las partes, a pesar de haberse requerido por la Secretaría de Salud Departamental, para tales efectos, a la hoy en día parte actora, configurándose así los presupuestos legales para la liquidación unilateral del citado contrato.

Es de anotar que en la Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018, entre otros aspectos, se consideró que *“el contratista presentó informe de avance final de actividades de fecha 1 de abril de 2015, el cual No cuenta con la verificación y certificación de cumplimiento por parte del supervisor lo cual consta en el informe final de supervisión”*.

Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018, acá demandada, que en su momento fue objeto de impugnación por la parte actora, veamos:

a) De la impugnación interpuesta contra la citada Resolución No.1486 de 2018.

Contra la señalada resolución, la parte actora interpuso recurso de reposición, en el cual se sustentó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- i. Que la ESE en su calidad de contratista cumplió el convenio mediante la debida ejecución del Contrato de Obra No.077 de 2015 y que con ocasión de haber recibido las obras pactadas en el contrato No.077, pagó integralmente el valor pactado en dicho contrato de obra.
- ii. Que, a pesar de las fisuras, cielos rasos dilatados, presencia de humedad y baldosa deteriorada, actualmente las instalaciones intervenidas están en pleno uso y son funcionales.

Es de resaltar que, tanto en el recurso de reposición antes señalado, como en el escrito de demanda que acá nos ocupa, la parte actora se abstuvo de mencionar la siguiente documentación, relacionada en el anterior numeral **1. ANTECEDENTES** de este escrito de contestación:

- Del Convenio No.928 de 2014, la CLÁUSULA CUARTA OBLIGACIONES DE LAS PARTES; la CLÁUSULA NOVENA – SUPERVISIÓN y la CLÁUSULA DECIMA - LIQUIDACIÓN
- Designación de la supervisión del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928.
- Informe de Estado de Convenios Administrativos, con fecha 10 de febrero de 2016.
- Actas de reuniones entre la parte actora y la Secretaría de Salud del Departamental.
- Informe Técnico al Contrato de Obra No.077 de 2015, con fecha 14 de marzo de 2017
- Concepto de Verificación Técnica, con fecha 24 de octubre de 2017.
- Informe Técnico de la Supervisión del Citado Convenio, con fecha 24 de octubre de 2017
- Informe Final de Supervisión del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014, con fecha 12 de diciembre de 2017.
- Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014, con fecha 12 de diciembre de 2017.
- Notificación del proyecto de acta de liquidación del convenio 928 de 2014, con fecha 02 de abril de 2018.

Documentación con la cual queda claro y debidamente probado que la parte actora no tuvo en cuenta lo pactado en el Convenio Interadministrativo de Desempeño No.00928, respecto a la supervisión de dicho convenio, circunstancia por la cual, de manera errada, insiste en que se tenga en cuenta la Liquidación del Contrato de Obra No.077 suscrito entre la ESE y el ejecutor de la obra, para efectos de liquidar el citado Convenio No.00928, suscrito entre el Departamento y la ESE, desconociendo, se insiste, lo referido a la supervisión del señalado convenio interadministrativo de desempeño.

b) De las consideraciones para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.1486 del 01 de junio de 2018.

Mediante la Resolución No.2505 del 28 de agosto de 2018, la Secretaría de Ambiente resolvió el citado recurso de reposición, considerando que la recurrente no ofreció argumentos o soportes legales justificables para determinar acceder a la pretensión incoada de modificar la orden de reintegrar los recursos, razón por la cual resolvió no reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No.1486 de 2018.

Valga precisar que la liquidación de los contratos estatales tiene una reglamentación especial y autónoma, cuya finalidad es un ajuste final de cuentas, el cual por demás constituye un acto del contrato de naturaleza eminentemente negocial o convencional, es decir, se trata de realizar el balance de las obligaciones del contrato y su cumplimiento, razón suficiente para no prescindir de su acatamiento.

En razón a ello, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, a pesar de entender el dicho de la hoy demandante sobre la inversión de la totalidad de los recursos entregados a efectos de realizar las obras contratadas, exigió de ella la entrega de las mismas con la calidad y especificaciones pactadas, encontrándolas en estado de deterioro, por lo que de acuerdo con el informe de supervisión, se reitra, único documento con el que el Departamento puede avalar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, se determinó que el porcentaje de cumplimiento por parte de la ESE, se limitó al 67.4% y no al 100% como lo pretendía hacer valer.

De esta manera, los informes de supervisión del citado Convenio Interadministrativo No-00928, fueron los tenidos en cuenta al momento de llevar a cabo su liquidación, por el monto que ascendió a la suma de \$143.796.769.84 y como tal debían ser reflejados en el balance financiero del citado convenio, con el fin de establecer la obligación de reintegro a cargo de la parte actora, la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Cáqueza.

De otro lado, es preciso indicar que las consecuencias de la situación de la ESE frente al contratista que ejecutó materialmente las obras, no pueden ser asumidas por el Departamento, máxime si esa Empresa recibió a satisfacción unas obras que no cumplían con los estándares de calidad, sin que hubiera convocado al efecto al Departamento de Cundinamarca.

Por último, vale la pena indicar, que el Departamento de Cundinamarca, una vez verificada la devolución de la suma de \$66.257.927 más los rendimientos financieros, propuso en la audiencia correspondiente la conciliación parcial de estas sumas, tal como se acredita en el acta correspondiente que se anexa a la presente contestación: *“Una vez el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento estudió este caso, decidió acoger la recomendación presentada en la ficha técnica en el sentido de CONCILIAR PARCIALMENTE, teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y derecho: CONCILIAR PARCIALMENTE, las pretensiones de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA, en el sentido de establecer la existencia de consignación efectuada por dicha Empresa Social del Estado, a favor de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la suma de \$66.257.927 de fecha 06 de mayo de 2016, por concepto de devolución de recursos del convenio No. 928 de 2014, quedando un saldo a favor de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la suma de \$77.538.752.84, que deberá reintegrar la convocante, acorde con lo estipulado en la Resolución No. 1486 del 01 de junio de 2018, expedida por la Secretaría de Salud de Cundinamarca.”*

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS – Resoluciones Nos. 1486 del 01 de junio y 2505 del 28 de agosto, ambas de 2018.

Con fundamento en todo lo expuesto y sustentado en este escrito de contestación de demanda, se puede concluir que las reprochadas resoluciones Nos. 1486 del 01 de junio de 2018 y 2505 del 28 de agosto de 2018, se expidieron dando cumplimiento a lo estipulado en el Contrato Interadministrativo de Desempeño No.00928 de 2014 y a lo establecido en la Constitución Política, en la Ley, en la Jurisprudencia y en la demás normatividad vigente aplicable a la materia relacionada con dichas Resoluciones.

De los términos establecidos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. se desprende que procede la declaración de la nulidad de los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse o sin competencia o en forma irregular o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Para el caso en estudio, ninguna de las causales de nulidad antes señaladas se configura, en razón a que Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud para la expedición de los actos administrativos demandados dio cumplimiento a las normas que regulan la supervisión y la liquidación de los contratos públicos o estatales, en la forma ya expuesta y sustentada en este escrito de contestación de demanda; resaltando que la parte actora no prueba la configuración de alguna de las causales de nulidad, lo cual es fáctica, jurídica y probatoriamente entendible, en razón a la legalidad de las señaladas resoluciones.

Por lo tanto, resulta necesario concluir la legalidad de las resoluciones demandadas; y en tal sentido, de manera respetuosa solicito a la señora Juez declarar probada la presente excepción, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

2. LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA LIQUIDACION UNILATERAL DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 00928 de 2014 - INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATISTA.

Estando los actos administrativos demandados dentro del marco de la legalidad, es preciso concluir que las sumas liquidadas por concepto del incumplimiento de la ESE hospital San Rafael de Caqueza, tienen el debido fundamento en la verificación que el supervisor del Contrato realizó al finalizar el plazo del mismo, por lo que el monto liquidado atiende a las razones técnicas enunciadas y que se soportan con los documentos allegados al proceso. Todo lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento que ya hiciera la entidad territorial que represento, respecto de la devolución de la suma de \$66.257.927,00 recibida por parte de la ESE hoy demandante.

Por tal razón, solicito de manera respetuosa a la señora Juez que no se acceda a las pretensiones de la demanda y que declare probada la presente excepción, decretando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho que declare todas aquellas excepciones que se encuentren probadas en el transcurso del proceso.

IV. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, en razón a que no le asiste derecho alguno a la parte actora, toda vez que las resoluciones demandadas, se expedieron en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano y de las competencias constitucionales, legales y contractuales por parte de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y además porque la Ley y el Consejo de Estado han señalado que corresponde a la parte actora demostrar las causales de nulidad, lo cual no cumplió la parte actora en el escrito de demanda. Por todo lo cual, comedidamente solicito al Despacho así declararlo, negando las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO

Solicito al Despacho se sirva tener como pruebas a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, las siguientes:

- DOCUMENTALES ANEXAS:

1) Expediente Administrativo contenido en 477 folios, que se allega de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A en archivos PDF y que se encuentra en el siguiente vínculo on drive asociado a mi correo electrónico, por superar los 5000 KB xxxxxxxxxx

2) Comunicación con radicado No.2020338622 con fecha 24 de septiembre de 2020, expedida por la Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, que se adjunta al expediente administrativo mencionado en el anterior numeral.

VI. ANEXOS

Se anexa en formato PDF al presente escrito, lo siguiente:

1. Expediente administrativo señalado en el capítulo de pruebas, con un total de 481 folios. Por ser superior a 500KB, los documentos se anexan en el siguiente vínculo on drive asociado a mi cuenta de correo electrónico:  [2020-0069](#)

VII. NOTIFICACIONES

-EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 8, de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: **notificaciones@cundinamarca.gov.co**

En mi calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la secretaría de su Despacho o en la carrera 9 No. 81A -26 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico: **soniacastromora@hotmail.com**

Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, me permito manifestar que mi número de teléfono celular es: **3208517046**.

-Parte actora en las direcciones de correos electrónicos indicados en la demanda:

La entidad demandante, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA:

gerencia@hospitalcaqueza.gov.co

La Apoderada de la parte actora: Abogada ROSA HELENA QUIROGA QUIROGA:

electrónico: rosa.quiroga@quirogaabogados.com.co

-Ministerio Público: **regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co**

Según información ubicada en internet en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/sedes.page>.

Es de anotar que, en el presente asunto, en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar de la misma al Ministerio Público.

Respetuosamente,



SONIA MARINA CASTRO MORA

C.C. No. 26.424.421 de Neiva - Huila

T.P. No. 180.253 del C.S. de la J.